

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2005 00530 01
DEMANDANTE: MARIA INES VALENCIA SALAZAR
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

Aprueba liquidación del crédito

"Se tendrá como base de liquidación la suma de \$ 11.246.227.37 (incluye mesadas, mesadas adicionales, e indexación desde el 8 de diciembre de 2001 al 28 de octubre de 2008)."

Se liquidarán intereses moratorios, así: del 29 de octubre de 2008 al 27 de abril de 2009, y del 26 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2011, sin embargo, a dicho valor deberá sumarse mensualmente, a partir del mes de noviembre de 2008 y hasta el mes de diciembre del año 2011, los valores por los que fue ajustada la prestación pensional de la accionante, alterando así periódicamente el monto base de liquidación, durante el mencionado periodo de causación de intereses.

Al monto arrojado se deberá descontar la suma de \$ 1.033.357 pagada por concepto de intereses en favor de la parte ejecutante”.

El pasado 9 de agosto la liquidación fue realizada y allegada al despacho arrojando los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL			11.246.227,37					
DESDE	HASTA	DIFERENCIAS ADEUDADAS	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORI O DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
			11.246.227,37					
29/10/2008	31/12/2008	77.530	11.323.757,37	21,02%	31,53%	0,075%	64	544.370
1/01/2009	31/03/2009	83.477	11.407.233,92	20,47%	30,71%	0,073%	90	753.452
1/04/2009	27/04/2009	83.477	11.490.710,47	20,28%	30,42%	0,073%	27	225.833
26/10/2009	31/12/2009	83.477	11.574.187,02	17,28%	25,92%	0,063%	67	489.820
1/01/2010	31/03/2010	85.146	11.659.333,11	16,14%	24,21%	0,059%	90	623.474
1/04/2010	30/06/2010	85.146	11.744.479,19	15,31%	22,97%	0,057%	91	605.491
1/07/2010	30/09/2010	85.146	11.829.625,27	14,94%	22,41%	0,055%	92	603.087
1/10/2010	31/12/2010	85.146	11.914.771,35	14,21%	21,32%	0,053%	92	580.428
1/01/2011	31/03/2011	86.176	12.000.947,03	15,61%	23,42%	0,058%	90	622.730
1/04/2011	30/06/2011	86.176	12.087.122,71	17,69%	26,54%	0,064%	91	709.453
1/07/2011	30/09/2011	86.176	12.173.298,40	18,63%	27,95%	0,068%	92	756.387
1/10/2011	31/12/2011	86.176	12.259.474,08	19,39%	29,09%	0,070%	92	789.171
					TOTAL INTERESES			7.303.696
RESUMEN LIQUIDACION								
Intereses Moratorios		7.303.696						
(-)Intereses Moratorios pagados por la entidad		1.033.357						
TOTAL		6.270.339						
Proyectó,								
TANIA MUÑOZ								
Profesional Universitaria								

Radicación: 19-001-33-33-008-2015-00530-01
Ejecutante: María Inés Valencia Salazar
Ejecutada: UGPP
M. de Control: Ejecutivo

Encontrándose la liquidación conforme los parámetros señalados por el juzgado, se impone su aprobación.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito realizada por la profesional en contaduría que presta sus servicios a la jurisdicción administrativa en este distrito judicial.

SEGUNDO: Por consiguiente, téngase como valor neto y único a pagar en cualquier tiempo por parte de la ejecutada - UGPP, la suma de **\$ 6.270.339**.

TERCERO: Una vez se vayan a efectuar pagos, ya sea en sede administrativa y/o judicial, estos se realizarán a quienes acrediten ser los sucesores de la señora MARIA INES VALENCIA SALAZAR, una vez tramitada la respectiva sucesión ante las autoridades competentes.

CUARTO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; ejecutivosacopres@gmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; abogadosderecho@gmail.com; y mapaz@procuraduria.gov.co; acoprescolombia@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de agosto de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00333-01
Actor: CARLOS ALBERTO COSME
Demandado: ESE NORTE 2
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 373

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 29 de abril de 2021 (folios 26-36 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMÓ la sentencia núm. 153 del 26 de octubre de 2018 proferido por este Despacho (folios 260-267 Cuaderno principal). El expediente fue remitido por la secretaría del Tribunal el 13 de julio del presente año.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama cony_arenas@hotmail.es; dianagr76@hotmail.com; alcalvache@hotmail.com; juridica@esenorte2.gov.co; esenorte2@esenorte2.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de agosto de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00198-01
Actor: JOVINA MOSQUERA DE MOSQUERA Y OTROS
Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 374

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 20 de mayo de 2021 (folios 35-64 Cuaderno segunda instancia), MODIFICÓ la sentencia núm. 014 del 9 de febrero de 2017 proferido por este Despacho (folios 189-200 Cuaderno principal). El expediente fue remitido por la secretaría del Tribunal el 22 de julio del presente año.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama decau.notificacion@policia.gov.co; decau.grune@policia.gov.co; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; notificaciones.popayan@mindefesna.gov.co; luisfervergara17@gmail.com; iuregestionesjuridicas@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de agosto de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00050-01
Actor: LUZ AGUSTINA GUEVARA LENGUAS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 375

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 12 de marzo de 2020 (folios 32-38 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMÓ la sentencia núm. 175 del 6 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho (folios 82-84 Cuaderno principal). El expediente fue remitido por la secretaría del Tribunal el 9 de agosto del presente año.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama jose_102626@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00141-00
Demandante: UBEIMAR HOYOS HOYOS Y OTROS
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 795

Corre traslado de alegatos

Encontrándose pendiente la práctica de prueba pericial consistente en valoración por parte del área de sanidad del Ejército Nacional para determinar la pérdida de capacidad laboral del señor Ubeimar Hoyos Hoyos de conformidad como fue ordenado en audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2019, se considera procedente, en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, continuar con la siguiente etapa del proceso, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la realización de la audiencia inicial y de la radicación del proceso.

De acuerdo con lo expuesto, se ordenará pasar a la siguiente etapa del proceso, ordenando correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus intervenciones finales, y luego se dictará sentencia, aclarando que, en el evento de practicarse la mencionada prueba, se correrá traslado a las partes para su eventual contradicción.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, e iniciar a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

En el evento de que sea practicada la valoración por parte del área de sanidad del Ejército Nacional al señor Ubeimar Hoyos Hoyos, será puesta a disposición de las partes para su eventual contradicción.

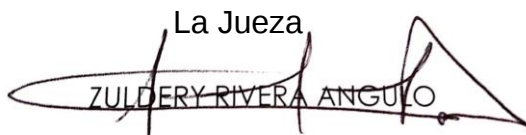
SEGUNDO: A través de los siguientes correos electrónicos luciaom13@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; las partes podrán acceder al expediente electrónico, a través del siguiente vínculo.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Es8Bho4pni9GjwPSvtba4h8B7xy4ECFiFQAqZj6zBUir9Q?e=HSKSH6>

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo: luciaom13@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de agosto de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00282-01
Actor: MATILDE SILVA HOYOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 376

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 10 de septiembre de 2020 (folio 26 Cuaderno segunda instancia), allegado por la secretaria del tribunal el 16 de julio de 2021, CONFIRMÓ la sentencia núm. 082 del 7 de mayo de 2019 proferido por este Despacho (folios 91-93 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama cavelez@ugpp.gov.co; abogadosderecho@gmail.com; andrewx22@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 – Tel. 8240802 – E mail: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de agosto de 2021

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2017 00142 00
DEMANDANTE: ELVER ZAPATA ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: QUILISALUD E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 819

*Corre traslado de prueba
y posterior traslado de alegatos*

Allegada la prueba documental decretada y requerida en la audiencia de pruebas celebrada el 6 de agosto del año en curso, por parte de la entidad accionada -*contrato de comodato suscrito entre el municipio de Santander de Quilichao y Quilisalud ESE el 18 de junio de 2011-*, se correrá traslado de la misma a las partes para efectos de su eventual contradicción.

Una vez culminado el traslado de la prueba mencionada, empezará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus intervenciones finales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Por lo anterior, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Se corre traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de la prueba allegada por QUILISALUD E.S.E.

Las partes podrán acceder a la prueba mencionada, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos adrianaherazo21@hotmail.com; abgsolisnazarit121@hotmail.com; esequilisalud@gmail.com; orozcoymoreno1@gmail.com; quilisalud@quilichao.gov.co; nurriago@confianza.com.co; y mapaz@procuraduria.gov.co; a través del siguiente vínculo: <https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EaZhTTRT8VBCnSqREOjOUGwBrwLrEuHhO2-Ni8VMY1XqA?e=aTapZo>

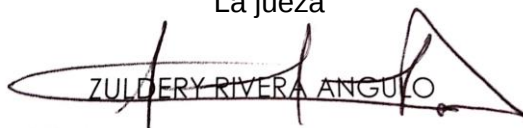
SEGUNDO: Una vez culminado el término de traslado de la prueba documental mencionada, se prescinde en este proceso de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, e iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las direcciones de correo suministradas, señaladas en el ordinal primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de agosto de 2021

Expediente: 19-001- 33- 33- 008- 2017- 00242- 00
Demandante: MARA YINET RENGIFO SOTELO
Demandada: MUNICIPIO DE LA VEGA
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 796

Corre traslado de prueba de oficio

Allegada la prueba documental por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, decretada de oficio por este despacho, se hace necesario correr traslado de la misma a las partes y al Ministerio Público para efectos de su eventual contradicción.

Una vez culminado el traslado de la prueba mencionada, pasará nuevamente a despacho, y se procederá a dictar sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de tres (3) días, de la prueba documental allegada por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán.

A través del siguiente vínculo: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EpEHJhv6GuVEj36AHsc2JFsBkx7gFfujMz99uZLpiAMXw?e=q2sOyZ> los sujetos procesales tendrán acceso a la mencionada prueba documental, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: abogados@accionlegal.com.co; juridica.lavega@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado envíe simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: abogados@accionlegal.com.co; juridica.lavega@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de agosto de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00306-01
Actor: JULIO CESAR GUERRERO ARCE
Demandado: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 377

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 29 de julio de 2021 (folios 52-62 Cuaderno segunda instancia), REVOCÓ la sentencia núm. 189 del 24 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho (folios 90-94 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama maluviolin@yahoo.com; cristanchoabogados2013@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co; defensajudicial@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de agosto de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2018- 00093- 00
Actor: NINA STELLA MOLANO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
Acción EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 772

Ordena Entrega de Depósito Judicial

Mediante auto núm. 273 de primero (1º) de abril de 2019, se terminó el proceso por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y archivo del expediente.

En esa oportunidad, el Despacho indicó que:

Por tanto, la liquidación realizada por la contadora liquidadora, se considera se hizo de acuerdo a lo dispuesto en el fallo que se pretende ejecutar y a la providencia que ordenó librar mandamiento de pago puesto que se ordenó que debía pagarse los intereses, atendiendo la fecha de presentación de la cuenta de cobro, ya que se realizó por fuera de los seis meses que prescribe el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Por tanto, atendiendo a que la liquidación arrojó un valor negativo, no existe suma de dinero alguna que deba ordenarse pagar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la señora Nina Stella Molano Sánchez, y por lo tanto, no existe objeto por el cual se determine continuar con la ejecución de la sentencia de 30 de junio de 2016.

En el presente proceso, y conforme las medidas cautelares ordenadas por el Despacho, se constituyó el título de depósito judicial 469180000548634 por valor de \$ 10.056.298,00, depósito que deberá devolverse a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en razón a que no existe obligación pendiente por parte de la entidad demandada conforme lo indicado en el auto núm. 273 de primero (1º) de abril de 2019.

Para tal efecto, en comunicación de 12 de agosto de 2021 el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, allegó certificación bancaria, para hacer el pago con abono a esa cuenta.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la devolución del título de depósito judicial nro. 469180000548634 por valor de \$ 10.056.298,00 a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con abono en la cuenta corriente nro. 0310002571, titular MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT. 899.999.0017, del BANCO BBVA.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

CÚMPLASE


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de agosto de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00118- 00
Actor: ELCIRA CLEMENCIA RUIZ MOLANO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 769

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; fbabogados@outlook.com; elciraclেমencia Ruizmolano@gmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de agosto de 2021

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2020- 00193- 00
Ejecutante: NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ Y OTROS
Ejecutado: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
M. de Control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 824

Modifica liquidación del crédito -
Amplia medida cautelar

1. Liquidación del crédito

A través de auto interlocutorio núm. 255 de 15 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 79.928.207) por concepto de capital (lucro cesante y perjuicios morales).

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 13 de julio de 2015 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 13 de octubre de 2015, fecha en que se cumplieron los 3 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro.*
- Y a la tasa comercial desde el 22 de agosto de 2017, fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.*

1.3.- Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS con CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 36.253.988,52) por concepto de capital (daño emergente).

1.4.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 2 de agosto de 2017 –día siguiente que quedó ejecutoriado el auto que resolvió el incidente de liquidación de perjuicios - hasta el 2 de junio de 2018, fecha en que se cumplieron los 10 meses que señala el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la presentación de la cuenta de cobro.*
- Y a la tasa comercial desde el 3 de junio 2018, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.*

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

1.5.- Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 5.644.206) por concepto de costas y agencias en derecho ordenadas en el proceso ordinario de Reparación Directa, conforme la liquidación que reposa a folios 316 y 317 del cuaderno principal 2. (...)"

Mediante auto interlocutorio núm. 743 de 2 de agosto de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, y se ordenó practicar la liquidación del crédito.

Los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada presentaron liquidación del crédito hasta el 9 de agosto de 2021 y 31 de agosto de 2021, respectivamente, la cual fue enviada de manera simultánea a la contraparte, sin oposición.

Se remitió la liquidación presentada por las partes, a la contadora asignada a los Juzgados Administrativos, para ser revisada, encontrando lo siguiente:

En cuanto a la liquidación presentada por la parte ejecutante, aunque se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en la providencia que se ejecuta, así como al mandamiento de pago, se procedió a actualizarla al 13 de agosto de 2021.

Respecto de la liquidación que presentó la Policía Nacional, encontramos que no se ajusta a la orden dada en el mandamiento de pago, dado que no se tuvo en cuenta las fechas respecto de las cuales se ordenaron intereses de mora.

De tal manera, que se acogerá la liquidación realizada por la contadora liquidadora asignada a los juzgados administrativos, que arrojó los siguientes valores:

🚦 Liquidación por concepto de perjuicios morales y lucro cesante.

CAPITAL	79.928.207
INTERES MORATORIO AL DTF	895.644
INTERESES DE MORA	80.256.501
TOTAL ADEUDADO	\$ 161.080.352

🚦 Liquidación por concepto de daño emergente

En por	CAPITAL	36.253.988	tal sentido, deberá modificarse la liquidación del crédito presentada las partes, tomando como base la liquidación realizada por la contadora asignada como apoyo a los Juzgados Administrativos, la cual fue actualizada al 13 de agosto de 2021.
	INTERES MORATORIO AL DTF	1.531.385	
	INTERESES DE MORA	28.642.835	
	TOTAL ADEUDADO	\$ 66.428.208	

Además, debe señalarse, que se adeuda el valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 5.644.206) por concepto de costas y agencias en derecho ordenadas en el proceso ordinario de reparación directa.

2.- La ampliación de la medida cautelar decretada:

Mediante auto interlocutorio núm. 460 de 26 de abril de 2021 se decretó el embargo de remanentes dentro del proceso tramitado en este despacho, con radicación 2021- 00034-00, Mérida López Ramos y otros, contra la Policía Nacional, por valor de \$ 151.036.853.

Mediante Oficio nro. 171 de 30 de junio de 2021 se informó a este proceso, que se procedió a tomar nota del embargo de remanentes en el mencionado proceso 2021 00034, ordenando el fraccionamiento de título judicial y poniendo a disposición los recursos embargados a este proceso.

Posteriormente y una vez ordenado seguir adelante con la ejecución, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, solicitando con base en ella, la ampliación de la medida cautelar de embargo de remanentes, atendiendo a que la suma adeudada supera la orden inicial de embargo.

Como quedó señalado en acápite anterior, la suma adeudada por parte de la Policía Nacional ascendió al 13 de agosto de 2021, a \$ 227.508.740, equivalente a intereses y capital, suma a la cual hay que adicionarle el valor de \$ 5.644.206, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario, para un total del crédito de \$ 233.152.946.

Es así, que al restar el valor de \$ 151.036.853 ya embargado como remanentes dentro del proceso 2021 00034, quedaría en principio un saldo de \$ 82.116.093.

De esta manera, se considera procedente ampliar la medida de embargo decretada mediante auto interlocutorio núm. 460 de 26 de abril de 2021, en los siguientes términos, de conformidad con lo establecido en el artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso:

Crédito a la fecha: 82.116.093
+30%: 24.634.828
Total: \$ 106.750.921

Por lo anterior, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, la cual quedará de acuerdo con la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra en el expediente digitalizado del proceso ejecutivo, índices 25 y 26, la cual fue actualizada al 13 de agosto de 2021, conforme se expuso.

Las partes podrán acceder a la liquidación del crédito realizada por el despacho, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos decau.notificacion@policia.gov.co; adradacia7@yahoo.com; walter.patino6473@correo.policia.gov.co; a través de los siguientes vínculos:

- Liquidación por concepto de perjuicios morales y lucro cesante:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EXgmO4MBIdRJiqvzNiGF1EIB8gl1MQJnmuRXePfsv3RI4A?e=jC0pEE>

- Liquidación por concepto de daño emergente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EVRzEqZqB0pFnfCJ6gG_WroBUiVcU9DVyHrLaBEcMLpXpg?e=OKXqVD

SEGUNDO: Ampliar la medida de embargo decretada con auto interlocutorio núm. 460 de 26 de abril de 2021, en cuanto a que de la misma hace parte el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-00034-00, ejecutante Mélida López Ramos y otros, que cursa en este despacho, y hasta por un monto de CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$ 106.750.921)

TERCERO: Comunicar la presente decisión al proceso 19-001-33-33-008-2021-00034-00 que cursa en este despacho judicial -Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán-, para lo cual deberá informar la existencia de remanentes, y de ser el caso, poner a disposición de este proceso el valor ordenado. Se informa que la ejecutante o acreedora es NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 26.261.481, y su apoderado con facultades para recibir, es CARLOS IVAN ADRADA AGUILAR, portador de la T.P nro. 124.690 del C. S. de la Judicatura.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto: decau.notificacion@policia.gov.co; adradacia7@yahoo.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33 – 33 – 008 – 2020–00206 – 00
Demandante: SOCIEDAD TRANSPORTES PUBENZA “TRANSPUBENZA” LTDA - SOTRACAUCA METTRO S.A. - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO” – SOCIEDAD TRANSPORTADORA LIBERTAD “TRANSLIBERTAD” S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

Auto interlocutorio núm. 769

Concede apelación

En la oportunidad procesal, la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto núm. 731 dos (2) de agosto de 2021, mediante el cual el Despacho resolvió la medida cautelar.

Las reglas de procedencia del recurso de apelación frente a autos se encuentran consagradas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que prescriben:

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Respecto del trámite, el artículo 244 *ibidem*, señala que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

"1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

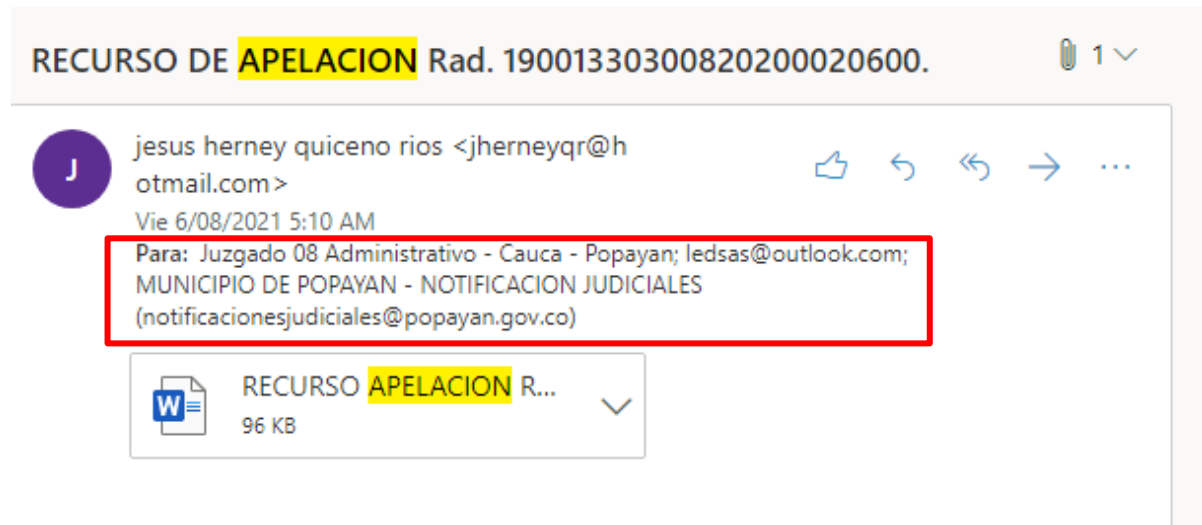
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano".

Expediente: 19-001-33 - 33 - 008 - 2020-00206 - 00
Demandante: SOCIEDAD TRANSPORTES PUBENZA "TRANSPUBENZA" LTDA - SOTRACAUCA METTRO S.A. - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO "TRANSTAMBO" - SOCIEDAD TRANSPORTADORA LIBERTAD "TRANSLIBERTAD" S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

Ahora bien, respecto del traslado, el artículo, 201A, precisa que los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Evidenciada entonces la procedencia y oportunidad del recurso interpuesto, se prescindirá del traslado, en razón a que con la presentación electrónica, también se remitió a la parte demandante como se acredita a continuación:



En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO.- Conceder el recurso de apelación formulado por la parte actora, en efecto devolutivo, contra el auto núm. 731 dos (2) de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió la medida cautelar.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto del recurso entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: ledsas@outlook.com; jherneyqr@hotmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, diecisiete (17) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00122-00
Demandante: ANDERSON FELIPE SALAZAR MANQUILLO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculada: **LUCERO YATACUE COLLAZOS C.C. nro. 25.348.815**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 771

Admite la demanda

Mediante comunicación de 10 de agosto de 2021, la oficina jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, certificó que la Resolución 00868 de tres (3) de marzo de 2021, fue notificada al demandante el cuatro (4) de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES:

El señor ANDERSON FELIPE SALAZAR MANQUILLO, con C.C. 1.061.707.280, por medio de apoderado, formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, **con vinculación de la señora LUCERO YATACUE COLLAZOS C.C. nro. 25.348.815**, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare nulidad de la RESOLUCIÓN 00868 de tres (3) de marzo de 2021 (págs. 8 – 10), por medio de la cual se efectuó el nombramiento en periodo de prueba **(de la vinculada)** y se terminó el nombramiento en provisionalidad del demandante. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por cumplirse las exigencias de los 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 38), se han formulado las pretensiones (págs. 39 - 40), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 39) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 40 - 49), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (págs. 49), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el acto administrativo enjuiciable fue notificado personalmente el cuatro (4) de marzo de 2021. En consecuencia, el término de caducidad corrió hasta el cinco (5) de julio de 2021, día no hábil, de manera que **el término de caducidad se cuenta hasta el día hábil siguiente, esto es, hasta el 6 de julio de 2021.**

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00122-00
Demandante: ANDERSON FELIPE SALAZAR MANQUILLO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculada: LUCERO YATACUE COLLAZOS C.C. nro. 25.348.815
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del C.G.P., que señala que si el vencimiento del término ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

La demanda se presentó el seis (6) de julio, en la oportunidad legal.

De: CEYP ABOGADOS <ceypabogados@gmail.com>
Enviado: martes, 6 de julio de 2021 10:53 a. m.
Para: notificaciones@cauca.gov.co <notificaciones@cauca.gov.co>; luceroyatacue@hotmail.com <luceroyatacue@hotmail.com>;
Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Nulidad y restablecimiento ANDERSON FELIPE SALAZAR MANQUILLO

JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.263.833 expedida en Bogotá D.C. vecino de esta ciudad, abogado titulado inscrito y en ejercicio portador de la tarjeta profesional 238.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me permito remitir para su radicación:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTE DEMANDANTE.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a las entidades accionadas. De la misma forma, indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, de conformidad con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 161 del CPACA, el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales, de manera que no resulta necesaria su acreditación en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor ANDERSON FELIPE SALAZAR MANQUILLO, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Vincular a la señora LUCERO YATACUE COLLAZOS identificada con la C.C. nro. 25.348.815, en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al DEPARTAMENTO DEL CAUCA– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante el envío del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales: notificaciones@cauca.gov.co; notificaciones.educacion@cauca.gov.co; juridica.educacion@cauca.gov.co;

CUARTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la señora LUCERO YATACUE COLLAZOS, mediante el envío del auto admisorio al buzón electrónico: luceroyatacue@hotmail.com;

Expediente:	19-001-33-33-008-2021-00122-00
Demandante:	ANDERSON FELIPE SALAZAR MANQUILLO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculada:	LUCERO YATACUE COLLAZOS C.C. nro. 25.348.815
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De no ser posible la notificación en el canal digital señalado en la demanda, notificar personalmente conforme el procedimiento descrito en el artículo 291 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar personalmente a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. **Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.**

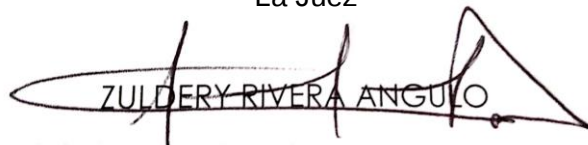
SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: jose_102626@hotmail.com; ceypabogados@gmail.com;

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, **todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.**

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS con C.C. nro. 1.026.263.833, T.P. 238.037 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO